

**PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA / ANNY TORCOROMA DUEÑAS DE BONILLA vs
ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZALEZ / RECURSO DE QUEJA.**

Litigio Actuar <litigio@actuarasesoreslaborales.com>

Mié 16/11/2022 12:32 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;a.s@actuarasesoreslaborales.com

<a.s@actuarasesoreslaborales.com>

Doctor

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

**REF.: RECURSO DE QUEJA
PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO 11001310301320200001600**

DEMANDANTE: ANNY TORCOROMA DE BONILLA.

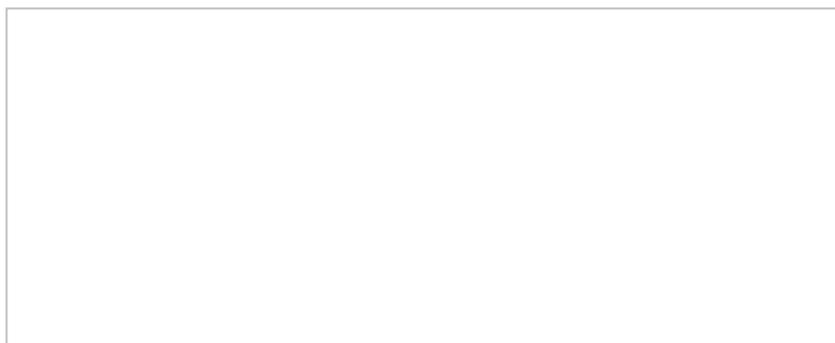
**DEMANDADO: ADRIANA MARÍA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ.
AMPVG GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA.

Cordial saludo, en virtud de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, remito recurso de queja en formato PDF.

Por favor dar acuse de recibido.

Atentamente,



El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de éste no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

Doctor
GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF.: RECURSO DE QUEJA
PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO 11001310301320200001600

DEMANDANTE: ANNY TORCOROMA DE BONILLA.

DEMANDADO: ADRIANA MARÍA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ.
AMPVG GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S.

ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.905.684 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 129.659 del C.S.J. en mi calidad de apoderado de la señora **ADRIANA MARÍA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.709.540 de Bogotá, dentro del término procesal oportuno me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio el de queja**, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

1. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte que represento realizó la contestación de la acción de la referencia y propuso como excepción previa la de **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, atendiendo que de manera indiscriminada y sin seguir lo normado en el artículo 88 del Código General del Proceso la parte demandante presentó pretensiones **principales, consecuenciales y comunes**, sin indicar cuáles correspondían a principales o subsidiarias, a pesar de que su simple lectura se verifica que unas se excluyen con otras, y que a pesar de la confusión en lo pretendido que permite, inclusive, llegar a un fallo inhibitorio, su Despacho declaró no probada la excepción en diligencia realizada el día 11 de agosto de 2.022.
2. Contra la decisión de declarar no probada la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, fue presentado oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales una vez sustentados, fueron resueltos en los siguientes términos:

“...El Juzgado mantiene su dicho, toda vez que en nada ha cambiado la posición que se dio desde un principio, y con respecto, precisamente de la observancia de la reposición o apelación que hace por parte del Doctor Alexander Sánchez.

*Como ya se dijo, pues, ellas no se excluyen entre sí en ningún momento y son pretensiones dinerarias que buscan que se cancelen una suma de dinero más los intereses y más las costas que se deben tener en cuenta, perfecto, el dinero más los intereses que se deben pagar en su momento, bien, perfecto, y en ese orden de ideas el despacho mantiene su dicho y **CONCEDE LA APELACION PARA ANTE EL SUPERIOR** teniendo en cuenta, pues, con las facultades de saneamiento que le da esta actuación frente a la audiencia en la cual nos encontramos y resolvemos precisamente la excepción previa. Perfecto, entonces envíense todas las probanzas al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para que conozca de esta apelación.*

Una vez regrese, dependiendo de lo que resuelva continuaremos con nuestras actuaciones. No siendo más u otro el objeto de la presente, la damos por terminada y ordenamos que todas estas actuaciones se unan al cuaderno principal para que conste en ellas con posterioridad...”

3. No obstante lo anterior, y de manera sorpresiva y contraria a lo ya decidido por su H. Despacho, fue proferido el auto de fecha 11 de noviembre de 2.022 mediante el cual decidió negar el recurso de apelación que ya había sido concedido en audiencia del 11 de agosto de 2.022, argumentando que la decisión de declarar no probada la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** no es susceptible del recurso de apelación conforme lo normado en el art. 321 del C.G.P.
4. En tal virtud, solicito respetuosamente que se reponga su decisión de fecha 11 de noviembre de 2.022 y en su lugar se mantenga la decisión proferida el día 11 de agosto de 2.022 en audiencia pública, la que cobró ejecutoria en el acto, atendiendo que el artículo 321 del C.G.P., expone:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

En tal virtud, es claro que el remedio procesal propuesto, correspondiente a la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** en el evento de que sea declarada, dispondrá la terminación del proceso o en su defecto la devolución para la adecuada conformación de la controversia planteada, so pena de que se dicte un fallo inhibitorio.

Lo anterior teniendo en cuenta que su H. Despacho debe fallar bajo el principio de congruencia, es decir, respecto de las pretensiones de la acción sin que tenga la facultad legal de interpretar el sentido de la acción.

5. Así las cosas, y atendiendo que la decisión proferida el día 11 de agosto de 2.022 frente a declarar no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES si admite el recurso de APELACIÓN y que además, ya había sido concedido en trámite judicial, solicito respetuosamente se reponga su auto de fecha 11 de noviembre de 2.022 y en su lugar se mantenga la decisión de conceder el recurso de apelación interpuesto y se de trámite al mismo.
6. En la eventualidad de que no se acceda a la reposición de la decisión, solicito se de aplicación a lo normado en el art. 352 y 353 del C.G.P., expidiendo la reproducción de las piezas procesales correspondientes para que se de trámite al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Atentamente,

ALEXANDER SÁNCHEZ CUBIDES
C.C. No. 79.905.684 de Bogotá
T. P. No. 129.659 del C. S. J.